ELIMINADO: NOMBRE DEL RECURRENTE Fundamento Legal: Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de un dato personal.

R E S O L U C I Ó N

Expediente: R.R.A.I. 053/2020

Recurrente: **********
Sujeto Obligado: Monte de Piedad del Estado de Oaxaca.

Comisionada Ponente: Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Visto el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por el particular por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información presentada al **Monte de Piedad del Estado de Oaxaca**.; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Solicitud de Información.- Con fecha veintiséis de mayo del dos mil veinte, a través del Sistema Infomex Oaxaca, fue presentada la solicitud de información número 00557220 al **Monte de Piedad del Estado de Oaxaca**, en la que se le requería lo siguiente:

> *"CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 70 LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A*
> *LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y COMO DERECHO HUMANO QUE TIENE TODA PERSONA EN SOLICITAR,*
> *INVESTIGAR INFORMACIÓN Y EL ESTADO DEBE DE GARANTIZAR ESE DERECHO SIN TRABAS SOLICITO LO*
> *SIGUIENTE:*
>
> *DE ACUERDO A LAS DECLARACIONES DEL GOBERNADOR,*
> *1.- CUAL ES EL FUNDAMENTO LEGAL EN EL QUE SE BASA PARA REALIZAR EL DESCUENTO A LOS*
> *EMPLEADOS DE GOBIERNO*
> *2.- CUAL ES EL PORCENTAJE QUE SE PIENSA DESCONTAR A LOS EMPLEADOS*
> *3.- A QUE MODALIDADES SE LES PIENSA REALIZAR EL DESCUENTO*
> *4.- A PARTIR DE QUE FECHA SE REALIZARAN O SE REALIZAN LOS DESCUENTOS A LOS EMPLEADO DE*
> *GOBIERNO*

Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050
(951) 515 1190 I 515 2321 INFOTEL 800 004 3247
www.iaipoaxaca.org.mx
IAIP Oaxaca | @IAIPOaxaca

5.- A QUE CUENTA SE VA A TRANSFERIR ESE DINERO QUE SE DESCONTARA A LOS EMPLEADOS.
6.- SOLICITO LOS NOMBRES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE SU DEPENDENCIA QUE LES HAN DESCONTADOS DESDE QUE INICIO LA CONTIGENCIA COVID-19 COMO LO ANUNCIO EL GOBERNADOR." (sic.)
.

SEGUNDO. Respuesta.- Mediante oficio número MP/UT-23/2020, de fecha tres de julio del dos mil veinte, la Titular de la Unidad de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

[…]
En razón al contenido de la pregunta antes transcrita, en términos de lo dispuesto por los artículos 121, 122, 123 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 111, 112 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso para la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante acuerdo 01/3ªSECOTRANSMP/2020, dictado en la Tercera Sesión Extraordinaria de fecha 02 de julio del año 2020, determinó que este sujeto obligado no es la autoridad competente para darle respuesta a su solicitud; acta que en formato electrónico se anexa al presente. […] (sic.)

Adjuntando a su oficio de respuesta el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del año dos mil veinte del Comité de Transparencia, de fecha dos de julio del dos mil veinte.

TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión.- Con fecha cuatro de julio del dos mil veinte, el solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el libro de gobierno de este Órgano Garante con el numero **R.R.A.I 053/2020**, como se aprecia en el formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición lo siguiente:

"La respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, carece de validez en atención a que la información cuando se lo solicite a la Secretaría de Administración ya que ha quedado claro con sus respuesta de la Secretaría de Administración cuando se le pide todo lo relacionado con los bonos (RDL) ect; de las dependencias claramente contesta lo siguiente: Es responsabilidad de cada área administrativa o equivalente de las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado de Oaxaca, llevar el registro y control de sus servidores públicos y su nómina, por ser Áreas Administrativas responsables de sus recursos humanos de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. Solicito que en la resolución que emita sean más estricto toda vez que siempre orienta a la Secretaría de Administración la información que solicito es información pública más si es realizada por el mismo Gobernador en medios de comunicación. (sic.)

Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050
(951) 515 1190 I 515 2321 INFOTEL 800 004 3247
www.iaipoaxaca.org.mx
IAIP Oaxaca | @IAIPOaxaca

CUARTO. Admisión del Recurso.- En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracciones I y V, 130 fracción II, 131 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha quince de julio del dos mil vente, la Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 053/2020**; requiriéndose a las partes para que en el plazo de siete días presentaran pruebas o manifestaran alegatos.

QUINTO. Acuerdo para mejor proveer.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha tres de agosto de dos mil veinte, la Comisionada Instructora tuvo por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones presentadas por el Sujeto Obligado mediante escrito de fecha veintiuno de julio del dos mil veinte, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Monte de Piedad del Estado de Oaxaca, en los siguientes términos:

> *[…]*
> *Por otra parte,* ***de la lectura de la solicitud*** *de información motivo del presente recurso****, se interpreta que la información a la que se refiere el solicitante es la referente al Decreto suscrito por el gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, Maestro Alegandro Ismael Murat Hinojosa, en el que se expide el Programa de Incentivos y apoyo para la estabilidad económica de Oaxaca,*** *publicado el 28 de abril del 2020, e Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.* ***(Anexo 5)***
>
> *Dicho Decreto en su* ***punto OCTAVO*** *refiere:* ***"La Secretaria de Finanzas en coordinación con la Secretaria de Administración, en el marco de sus facultades implementeran la acciones necesarias para hacer efectiva la donación del 10% del sueldo neto*** *que de manera quincenal* ***aportaran en forma voluntaria los trabajadores de confianza*** *de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, durante los siguientes tres meses, exceptuando personal de haberes, de protección civil y personal médico, para la atención de la actual Pandemia y establece un esquema de bonos extraordinarias para médicos, enfermeras y auxiliares de la Secretaria de Salud de Oaxaca y los Servicios de Salud de Oaxaca, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de Salud del Estado":*
>
> *Asimismo, en el* ***transitorio tercero*** *se establece:* ***"La Secretaria de Finanzas, Administración…en el ámbito de su competencia darán cumplimiento a este Decreto".***
>
> *De la lectura de lo antes transcrito, se advierte que* ***los responsables de establecer las bases y por lo tanto recaudar las donaciones del 10%*** *del sueldo que de forma voluntaria aportaran los trabajadores de confianza del Gobierno del Estado de Oaxaca,* ***lo son la Secretaria de Administración y la Secretaria de Finanzas.***

Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050
(951) 515 1190 I 515 2321 INFOTEL 800 004 3247
www.iaipoaxaca.org.mx
IAIP Oaxaca | @IAIPOaxaca

*Asimismo, se advierte que el referido Decreto **en ninguna parte** hace mención que se realizaran descuentos a empleados de gobierno. **A lo que si hace referencia son a Donaciones** que de manera voluntaria podrán realizar los trabajadores de confianza del Gobierno del Estado de Oaxaca, por tanto, **al no tratarse de un descuento en nómina a los trabajadores, este Sujeto Obligado no es competente para conocer de la solicitud de información con número de folio 00557220.***

Por tanto, es a la Secretaría de Administración en conjunto con la Secretaria de Finanzas a quienes corresponde conocer de esta solicitud de información.

Por otra parte, de la revisión del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca (INFOMEX), específicamente en el apartado referente a "Reporte Público de Solicitudes", se advierte que mediante solicitud de acceso a la información con número de folio 00550220 el solicitante **********, *solicitó la misma información que a este sujeto obligado a la Secretaria de Administración y de la respuesta de dicha Secretaria en el último párrafo de su punto TERCERO se advierte: **" Asimismo y motivo de alguna declaración Ciudadano Gobernador, por lo que se refiere a las aportaciones voluntarias del 10% que realizan los servidores públicos , se le informa al solicitante que la Secretaria de Administración en el ámbito de su competencia publicará lo relativo a dicha donación"**.*

ELIMINADO: NOMBRE DEL RECURRENTE Fundamento Legal: Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de un dato personal.

De lo antes transcrito, se advierte que la Secretaria de Administración aceptó la competencia para conocer del multicitado Decreto en lo referente a las aportaciones voluntarias del 10% que realizan los servidores públicos, tan es así que en su momento y en el ámbito de su competencia publicará lo relativos a dichas donaciones.

*De lo cual agrego en copias certificadas las correspondientes capturas de pantallas **(Anexo 6)***

ELIMINADO: NOMBRE DEL RECURRENTE Fundamento Legal: Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de un dato personal.

Por último, de la lectura del presente recurso de revisión se puede observar, que existe un contraste entre la solicitud inicial y lo expuesto en este recurso de revisión, constituyendo una ampliación de la petición inicial del solicitante **********.

En materia de transparencia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta proporcionada por los sujetos obligados, la negativa de entrega o incompetencia de la misma. De este modo, en los motivos de inconformidad el recurrente no puede incluir situaciones novedosas o solicitudes de información nuevas de las cuales el sujeto obligado no tuvo la oportunidad de conocer y por consiguiente producir un posicionamiento.

Las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados deben analizarse siempre en virtud de las solicitudes de información que les son formuladas, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas, pero siempre atendiendo a lo requerido en las mismas.

Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050
(951) 515 1190 I 515 2321 INFOTEL 800 004 3247
www.iaipoaxaca.org.mx
IAIP Oaxaca | @IAIPOaxaca

De ese modo, de permitirse que los particulares amplíen solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al sujeto obligado en un estado de incertidumbre, ya que se le obligaría a atender peticiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud y, en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la misma.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública contempla que en los casos en que a través del recurso de revisión se pretenda ampliar los requerimientos de información no debe ser tomada en cuenta como parte de la Litis y debe ser desechada, tal y como lo establece el artículo 155 fracción VII.

Por lo anterior, resulta improcedente el referido acto impugnado, toda vez que el ahora recurrente se excede dentro de su inconformidad respecto a lo requerido originalmente en su solicitud de información, siendo el caso que pretende ampliar lo solicitado de origen, lo que hace que surja lo que en teoría jurídica se denomina como plus petitio.

Sirve de apoyo el criterio 01/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

[…] (sic.)

Adjuntando a su oficio de informe las siguientes documentales:

- Acuse de recibo de la solicitud de información número 00557220, de fecha veinticinco de mayo del dos mil veinte;

- Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del año dos mil veinte, del Comité de Transparencia, de fecha dos de julio del dos mil veinte;

- Publicación del Extra Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, de fecha veintiocho de abril del dos mil veinte, que contiene el Decreto por el que se expide el programa de incentivos y apoyos para la estabilidad económica de Oaxaca;

- Tres capturas de pantalla del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca.

Por lo que para mejor proveer dio vista a la Recurrente con las manifestaciones del Sujeto Obligado para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050
(951) 515 1190 I 515 2321 INFOTEL 800 004 3247
www.iaipoaxaca.org.mx
IAIP Oaxaca | @IAIPOaxaca

SEXTO. Cierre de Instrucción.- Mediante acuerdo de fecha diecisiete de agosto del dos mil veinte, la Comisionada Instructora tuvo por precluído el derecho del Recurrente de manifestarse respecto al requerimiento de fecha tres de agosto del corriente, por lo que con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69 y 87 fracción IV inciso d, 88 fracciones VII, 142 y 147 de la Ley de Transparencia Local, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción VIII, 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante el **Monte de Piedad del Estado de Oaxaca** y por su naturaleza jurídica es un Sujeto Obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Legitimación.- El Recurso de Revisión se hizo valer por **el particular** quien realizó su solicitud de información a través del Sistema Infomex Oaxaca, el veintiséis de mayo de dos mil veinte e interponiendo el medio de impugnación el cuatro de julio siguiente, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Causales de Improcedencia.- El estudio de las causales de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

(951) 515 1190 I 515 2321
INFOTEL 800 004 3247

www.iaipoaxaca.org.mx
IAIP Oaxaca | @IAIPOaxaca

acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

> *Época: Décima Época*
> *Registro: 2000365*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Tipo de Tesis: Aislada*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2*
> *Materia(s): Constitucional*
> *Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)*
> *Página: 1167*
>
> ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.*** *Del examen de compatibilidad de los artículos* ***73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado****, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*
>
> *PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.*
>
> *Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.*
>
> *Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaría: Silvia Vidal Vidal.*

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA:*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías*. -

Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050
(951) 515 1190 I 515 2321 INFOTEL 800 004 3247
www.iaipoaxaca.org.mx
IAIP Oaxaca | @IAIPOaxaca

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

> ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben* ***examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente****, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte Recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*
> *SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.*
> *Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aún y cuando el sujeto obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

> ***Artículo 145.*** *El recurso será desechado por improcedente:*
> *I. Sea extemporáneo;*
> *II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el Recurrente;*
> *III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
> *IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
> *V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
> *VI. Se trate de una consulta, o*
> *VII. El Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto

Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050
(951) 515 1190 I 515 2321 INFOTEL 800 004 3247
www.iaipoaxaca.org.mx
IAIP Oaxaca | @IAIPOaxaca

no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora Recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. Tampoco se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio de la particular se adecua a la fracción VI del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó como inconformidad la falta de respuesta.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, razón por la cual en el presente caso no se previno al Recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 145 de la Ley de la materia. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso concreto, se advierte que el Recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

> ***Artículo 146.*** *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*
> *I. Por desistimiento expreso del Recurrente;*
> *II. Por fallecimiento del Recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
> *III. Por conciliación de las partes;*
> *IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
> *V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que el Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial. (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. Litis.- Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el **Monte de Piedad del Estado de Oaxaca**, procedió conforme a derecho al proporcionar la información solicitada por el ahora Recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la misma, de conformidad con lo

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

(951) 515 1190 I 515 2321
INFOTEL 800 004 3247

www.iaipoaxaca.org.mx
IAIP Oaxaca | @IAIPOaxaca

dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Para lo cual, a continuación se esquematiza la solicitud de información, la respuesta, los motivos de inconformidad y el informe presentado por el Sujeto Obligado en el siguiente cuadro:

Solicitud de Información	Respuesta	Motivos de Inconformidad	Informe
1.- CUAL ES EL FUNDAMENTO LEGAL EN EL QUE SE BASA PARA REALIZAR EL DESCUENTO A LOS EMPLEADOS DE GOBIERNO *2.- CUAL ES EL PORCENTAJE QUE SE PIENSA DESCONTAR A LOS EMPLEADOS* *3.- A QUE MODALIDADES SE LES PIENSA REALIZAR EL DESCUENTO* *4.- A PARTIR DE QUE FECHA SE REALIZARAN O SE REALIZAN LOS DESCUENTOS A LOS EMPLEADO DE GOBIERNO* *5.- A QUE CUENTA SE VA A TRANSFERIR ESE DINERO QUE SE DESCONTARA A LOS EMPLEADOS* *6.- SOLICITO LOS NOMBRES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE SU DEPENDENCIA QUE LES HAN DESCONTADOS DESDE QUE INICIO LA CONTIGENCIA COVID-19 COMO LO ANUNCIO EL GOBERNADOR*	*En razón al contenido de la pregunta antes transcrita, en términos de lo dispuesto por los artículos 121, 122, 123 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 111, 112 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso para la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante acuerdo 01/3ªSECOTRANSMP/2020, dictado en la Tercera Sesión Extraordinaria de fecha 02 de julio del año 2020, determinó que este sujeto obligado no es la autoridad competente para darle respuesta a su solicitud; acta que en formato electrónico se anexa al presente.*	*La respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, carece de validez en atención a que la información cuando se lo solicite a la Secretaría de Administración ya que ha quedado claro con sus respuesta de la Secretaría de Administración cuando se le pide todo lo relacionado con los bonos (RDL) ect; de las dependencias claramente contesta lo siguiente: Es responsabilidad de cada área administrativa o equivalente de las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado de Oaxaca, llevar el registro y control de sus servidores públicos y su nómina, por ser Áreas Administrativas responsables de sus recursos humanos de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. Solicito que en la resolución que emita sean más estricto toda vez que siempre orienta a la Secretaría de*	*Por otra parte, **de la lectura de la solicitud** de información motivo del presente recurso**, se interpreta que la información a la que se refiere el solicitante es la referente al Decreto suscrito por el gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, Maestro Alegandro Ismael Murat Hinojosa, en el que se expide el Programa de Incentivos y apoyo para la estabilidad económica de Oaxaca,** publicado el 28 de abril del 2020, e Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca. **(Anexo 5)*** *Dicho Decreto en su **punto OCTAVO** refiere: **"La Secretaria de Finanzas en coordinación con la Secretaria de Administración, en el marco de sus facultades implementeran la acciones necesarias para hacer efectiva la donación del 10% del sueldo neto** que de manera quincenal **aportaran en forma voluntaria los trabajadores de confianza** de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, durante los siguientes tres meses, exceptuando personal de haberes, de protección civil y personal médico, para la atención de la actual Pandemia y establece un esquema de bonos extraordinarias para médicos, enfermeras y auxiliares de la Secretaria de Salud de Oaxaca y los Servicios de Salud de Oaxaca, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de Salud del Estado":* *Asimismo, en el **transitorio tercero** se establece: **"La Secretaria de Finanzas, Administración…en el ámbito de su competencia darán cumplimiento a este Decreto".*** *De la lectura de lo antes transcrito, se advierte que **los responsables de establecer las bases y por lo tanto recaudar las donaciones del 10%** del sueldo que de forma voluntaria aportaran los trabajadores de confianza del Gobierno del Estado de Oaxaca, **lo son la Secretaria de Administración y la Secretaria de Finanzas.*** *Asimismo, se advierte que el referido Decreto **en ninguna parte** hace mención que se realizaran descuentos a empleados de gobierno. **A lo que si hace referencia son a Donaciones** que de manera voluntaria podrán realizar los trabajadores de confianza del Gobierno del Estado de Oaxaca, por tanto, **al no tratarse de un descuento en nómina a los trabajadores, este Sujeto Obligado no es competente para conocer de la solicitud de información con número de folio 00557220.*** *Por tanto, es a la Secretaría de Administración en conjunto con la Secretaria de Finanzas a quienes corresponde conocer de esta solicitud de información.*

Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

(951) 515 1190 I 515 2321 INFOTEL 800 004 3247

www.iaipoaxaca.org.mx

IAIP Oaxaca | @IAIPOaxaca

		Administración la información que solicito es información pública más si es realizada por el mismo Gobernador en medios de comunicación. ELIMINADO: NOMBRE DEL RECURRENTE Fundamento Legal: Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de un dato personal.	*Por otra parte, de la revisión del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca (INFOMEX), específicamente en el apartado referente a "Reporte Público de Solicitudes", se advierte que mediante solicitud de acceso a la información con número de folio 00550220 el solicitante **********, solicitó la misma información que a este sujeto obligado a la Secretaria de Administración y de la respuesta de dicha Secretaria en el último párrafo de su punto TERCERO se advierte:* ***" Asimismo y motivo de alguna declaración Ciudadano Gobernador, por lo que se refiere a las aportaciones voluntarias del 10% que realizan los servidores públicos , se le informa al solicitante que la Secretaria de Administración en el ámbito de su competencia publicará lo relativo a dicha donación"****.* *De lo antes transcrito, se advierte que la Secretaria de Administración aceptó la competencia para conocer del multicitado Decreto en lo referente a las aportaciones voluntarias del 10% que realizan los servidores públicos, tan es así que en su momento y en el ámbito de su competencia publicará lo relativos a dichas donaciones.* *De lo cual agrego en copias certificadas las correspondientes capturas de pantallas* ***(Anexo 6)*** *Por último, de la lectura del presente recurso de revisión se puede observar, que existe un contraste entre la solicitud inicial y lo expuesto en este recurso de revisión, constituyendo una ampliación de la petición inicial del solicitante **********.* *En materia de transparencia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta proporcionada por los sujetos obligados, la negativa de entrega o incompetencia de la misma. De este modo, en los motivos de inconformidad el recurrente no puede incluir situaciones novedosas o solicitudes de información nuevas de las cuales el sujeto obligado no tuvo la oportunidad de conocer y por consiguiente producir un posicionamiento.* *Las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados deben analizarse siempre en virtud de las solicitudes de información que les son formuladas, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas, pero siempre atendiendo a lo requerido en las mismas.* *De ese modo, de permitirse que los particulares amplíen solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al sujeto obligado en un estado de incertidumbre, ya que se le obligaría a atender peticiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud y, en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la misma.* *La Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública contempla que en los casos en que a través del recurso de revisión se pretenda ampliar los requerimientos de información no debe ser tomada en cuenta como parte de la Litis y debe ser desechada, tal y como lo establece el artículo 155 fracción VII.* *Por lo anterior, resulta improcedente el referido acto impugnado, toda vez que el ahora recurrente se excede dentro de su inconformidad respecto a lo requerido*

Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

(951) 515 1190 I 515 2321 INFOTEL 800 004 3247

www.iaipoaxaca.org.mx

IAIP Oaxaca | @IAIPOaxaca

			originalmente en su solicitud de información, siendo el caso que pretende ampliar lo solicitado de origen, lo que hace que surja lo que en teoría jurídica se denomina como plus petitio. *Sirve de apoyo el criterio 01/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.*

De lo anterior, se tiene entonces que el Recurrente manifestó inconformidad con la respuesta que recibió del Sujeto Obligado, toda vez que éste se pronunció sobre su incompetencia para generar o poseer la información requerida. Por lo que la Litis de la presente Resolución se fija en determinar si el Sujeto Obligado efectivamente tiene la obligación de poseer la información, y a partir de eso, si procedió conforme a derecho al dar respuesta a la solicitud presentada por el ahora Recurrente.

QUINTO. Estudio de Fondo.- Expuesta la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los motivos de inconformidad del Recurrente y el informe presentado por el ente recurrido, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

> ***"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.****Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los*

Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050
(951) 515 1190 I 515 2321 INFOTEL 800 004 3247
www.iaipoaxaca.org.mx
IAIP Oaxaca | @IAIPOaxaca

numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Así, se tiene que la información solicitada por el Recurrente, referente al fundamento legal para realizar un descuento a los empleados de Gobierno; el porcentaje de descuento; las modalidades a las que se aplicarán los descuentos; las fechas a partir de las cuales se aplicarán estos; la cuenta a la que se transferirán los montos y los nombres de los Servidores Públicos de la dependencia a la cual les han descontado montos, corresponde a información acerca del Decreto por el que el Gobernador del Estado de Oaxaca expidió el Programa de Incentivos y Apoyos para la Estabilidad Económica de Oaxaca, mismo que al respecto, en su base Octava dispone lo siguiente:

> ***OCTAVA.*** *La Secretaría de Finanzas en coordinación con la Secretaría de Administración, en el marco de sus facultades implementarán las acciones necesarias para hacer efectiva la donación del 10% del sueldo neto que de manera quincenal aportarán en forma voluntaria los trabajadores de confianza de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, durante los siguientes tres meses, exceptuando personal de haberes, de protección civil y personal médico, para la atención de la actual pandemia y establecer un esquema de bonos extraordinarios para médicos, enfermeras y auxiliares de salud de la Secretaría de Salud de Oaxaca y de los Servicios de Salud de Oaxaca, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de Salud del Estado.*

No obstante ello, la información le fue requerida al Monte de Piedad del Estado de Oaxaca, cuya existencia está contemplada en el artículo 1° de su Decreto de creación; asimismo, el artículo 2° de dicho Decreto establece su objeto en los siguientes términos:

> ***Artículo 2°.-*** *El objeto de esta Institución será hacer préstamos a interés sobre prendas, valores, objetos varios, bienes inmuebles y documentos de acuerdo con el Reglamento respectivo.*

En este sentido, el Monte de Piedad del Estado de Oaxaca no tiene la naturaleza de ser un Sujeto Obligado con facultades de toma de decisiones administrativas que alcancen a la totalidad de la Administración Pública Centralizada del Estado de Oaxaca, como lo es la toma de decisión de un recorte a los salarios de los Servidores Públicos de las dependencias e instituciones que la integran.

De tal forma que la respuesta inicial proporcionada por el Sujeto Obligado está justificada, toda vez que las preguntas indicadas en la solicitud de información, refieren a una decisión que afecta de forma general a la Administración Pública Centralizada del Estado, en virtud de que el Sujeto Obligado procedió de

Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050
(951) 515 1190 I 515 2321 INFOTEL 800 004 3247
www.iaipoaxaca.org.mx
IAIP Oaxaca | @IAIPOaxaca

conformidad con el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

> ***Artículo 114.*** *Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*
>
> *Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.*

En consecuencia, resulta evidente la incompetencia del Sujeto Obligado para atender la solicitud de información en lo que refiere a los cuestionamientos indicados con anterioridad, en términos del artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, transcrito con anterioridad. Resulta aplicable al caso concreto el criterio de interpretación número 07/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

> ***Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.*** *La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.*
>
> ***Resoluciones:***
>
> ***RRA 2959/16.*** *Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*
>
> ***RRA 3186/16.*** *Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*
>
> ***RRA 4216/16.*** *Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*

De ésta manera, resulta válida la respuesta emitida por el sujeto obligado ya que se acreditó haber dado atención oportuna y legal a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, indicando por escrito que dio

Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050
(951) 515 1190 I 515 2321 INFOTEL 800 004 3247
www.iaipoaxaca.org.mx
IAIP Oaxaca | @IAIPOaxaca

respuesta en tiempo y forma; por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEXTO. Versión Pública.- En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente

TERCERO.- Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

CUARTO.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Fernando Rodolfo Gómez Cuevas y María Antonieta Velásquez Chagoya, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión celebrada el treinta y uno de agosto del dos mil veinte, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste**.

Comisionado	Comisionado
_____	_____
Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa	Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050
(951) 515 1190 I 515 2321 INFOTEL 800 004 3247
www.iaipoaxaca.org.mx
IAIP Oaxaca | @IAIPOaxaca

Comisionada Presidenta

_____

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Secretario General de Acuerdos

_____

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

(951) 515 1190 I 515 2321
INFOTEL 800 004 3247

www.iaipoaxaca.org.mx
IAIP Oaxaca | @IAIPOaxaca